

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ082246

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL

Resolución de 22 de abril de 2021

Sala 1.^a

R.G. 3101/2020

SUMARIO:

Procedimiento de gestión. Declaraciones/Autoliquidaciones/Liquidaciones tributarias. En general. Rectificación de autoliquidación. Procedimiento de revisión en vía administrativa. Devolución de ingresos indebidos. En general. Deuda tributaria. Interés de demora. Cómputo/Plazo. La oposición al acuerdo de ejecución se refiere a la cuantificación de los intereses de demora devengados, pues se alega que se realiza una ejecución incompleta de la resolución de este TEAC al calificar la devolución reconocida como una devolución derivada de la normativa del tributo, en lugar de calificarla como una devolución de ingresos indebidos.

La Ley 58/2003 (LGT) distingue entre las «devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo», reguladas en el art. 31 y las «devoluciones de ingresos indebidos», a las que se refiere el artículo 32.

En el presente caso las cantidades devueltas en el acuerdo de ejecución, provienen de un acuerdo de rectificación de autoliquidación y, como consecuencia de una sentencia de la Audiencia Nacional que estimó las pretensiones de una entidad reconociendo que a la misma le era de aplicación en el ejercicio 2006 el régimen de sociedades patrimoniales, este TEAC concluyó que la reclamación interpuesta por el reclamante referente a la solicitud de rectificación de la autoliquidación del IRPF 2008, trae su causa de la estimación de la rectificación del Impuesto sobre Sociedades de la entidad pagadora del ejercicio 2006, estima la reclamación y, por tanto, la solicitud de rectificación de la declaración liquidación del ejercicio 2008, al haber incluido en la base imponible los dividendos obtenidos por la sociedad en el ejercicio 2006 en el que se le ha reconocido dicho régimen.

De esta forma las cantidades nunca debieron integrar la base imponible de la autoliquidación del ejercicio 2008 del interesado al tratarse de dividendos provenientes de una sociedad calificada como sociedad patrimonial, según sentencia firme de la Audiencia Nacional que estimó las pretensiones de la sociedad, reconociendo que a dicha entidad le era de aplicación en el ejercicio 2006 el régimen de sociedades patrimoniales, de forma que nunca debieron ser objeto de gravamen alguno.

Esto lleva a que la devolución acordada no sea una devolución derivada de la norma del tributo por cuanto que el ingreso cuya devolución se acuerda es un ingreso que nunca fue debido, al derivar de resultados generados por una sociedad patrimonial y, al tratarse de ingreso «indebido», resulta aplicable el citado art. 32.2 de la Ley 58/2003 (LGT), y, por tanto, se devengan intereses de demora desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido, que en este caso es desde el fin del plazo de presentación de la autoliquidación del ejercicio al que se imputaron. **(Criterio 1 de 1)**

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 31, 32, 120, 221 y 241.ter.

En Madrid, se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver en única instancia el recurso contra la ejecución de referencia, tramitado por procedimiento general.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El día 02/07/2020 tuvo entrada en este Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) el presente recurso contra la ejecución, interpuesto en 30/06/2020 contra el acuerdo, nº de referencia ..., por el que se ejecuta una previa resolución de este mismo TEAC de fecha 10-09-2019, RG 00-00051-2018, que estimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional (TEAR) de Castilla-La Mancha de fecha 29-09-2017, en la reclamación RG 19-00203-2014, que desestimó la rectificación de la autoliquidación del IRPF correspondiente al ejercicio 2008 referida a la minoración de los rendimientos netos del capital mobiliario declarados en la cuantía del dividendo que distribuyó la sociedad patrimonial XZ SL y que procedía de beneficios obtenidos por dicha entidad en el ejercicio 2006.

Segundo.

La resolución estimatoria de este TEAC es consecuencia de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que estimó las pretensiones de XZ SL, reconociendo que a dicha entidad le era de aplicación en el ejercicio 2006 el régimen de sociedades patrimoniales. La mencionada sentencia fue declarada firme mediante Decreto dictado por la Audiencia Nacional de 5 de abril de 2018. En consecuencia este TEAC concluye que:

Expuesto lo que antecede, y dado que la reclamación interpuesta por el reclamante referente a la solicitud de rectificación de la autoliquidación del IRPF 2008, trae su causa de la estimación de la rectificación del Impuesto sobre Sociedades de la entidad pagadora del ejercicio 2006, y teniendo en cuenta el pronunciamiento judicial en la sentencia citada que expresamente ha reconocido la procedencia de la aplicación del régimen de sociedades patrimoniales a la entidad XZ en el citado ejercicio, procede estimar la reclamación y por tanto la solicitud de rectificación de la declaración liquidación del ejercicio 2008 al haber incluido en la base imponible los dividendos obtenidos por la sociedad en el ejercicio 2006 en el que se le ha reconocido dicho régimen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. No concurre ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 239.4 de la LGT. El recurso de ejecución se regula en el artículo 241 ter de la LGT, aplicable a los recursos de ejecución interpuestos desde el 12-10-2015 según la Disposición Transitoria Única.7.a) de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, siendo competente para conocer del recurso el órgano del Tribunal que hubiera dictado la resolución que se ejecuta.

Segundo.

A la vista del acuerdo adoptado por la Oficina Gestora y las alegaciones presentadas, este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente:

La conformidad a derecho del acto de ejecución impugnado, en concreto la determinación del día inicial del cómputo de los intereses de demora por cantidades devueltas por parte de la Administración.

Tercero.

El artículo 241 ter de la LGT, según redacción dada por Ley 34/2015, de 21 de septiembre, dispone en relación con la ejecución de resoluciones económico-administrativas que:

"1. Los actos de ejecución de las resoluciones económico-administrativas se ajustarán exactamente a los pronunciamientos de aquéllas.

2. Si el interesado está disconforme con los actos dictados como consecuencia de la ejecución de una resolución económico-administrativa, podrá presentar este recurso.

3. Será competente para conocer de este recurso el órgano del Tribunal que hubiera dictado la resolución que se ejecuta. La resolución dictada podrá establecer los términos concretos en que haya de procederse para dar debido cumplimiento al fallo.

4. El plazo de interposición de este recurso será de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado.

5. La tramitación de este recurso se efectuará a través del procedimiento abreviado, salvo en el supuesto específico en que la resolución económico-administrativa hubiera ordenado la retroacción de actuaciones, en cuyo caso se seguirá por el procedimiento abreviado o general que proceda según la cuantía de la reclamación inicial. El procedimiento aplicable determinará el plazo en el que haya de ser resuelto el recurso.

6. En ningún caso se admitirá la suspensión del acto recurrido cuando no se planteen cuestiones nuevas respecto a la resolución económico-administrativa que se ejecuta.

7. No cabrá la interposición de recurso de reposición con carácter previo al recurso contra la ejecución.

8. El Tribunal declarará la inadmisibilidad del recurso contra la ejecución respecto de aquellas cuestiones que se planteen sobre temas ya decididos por la resolución que se ejecuta, sobre temas que hubieran podido ser planteados en la reclamación cuya resolución se ejecuta o cuando concorra alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 239.4 de esta Ley."

Cuarto.

La oposición al acuerdo de ejecución se refiere a la cuantificación de los intereses de demora devengados, pues se alega que se realiza un ejecución incompleta de la resolución de este TEAC al calificar la devolución reconocida como una devolución derivada de la normativa del tributo, en lugar de calificarla como una devolución de ingresos indebidos.

La calificación de la devolución como derivada de la normativa del tributo tiene como consecuencia, según argumenta el acuerdo de ejecución, que los intereses se hayan calculado desde el 6 de octubre de 2018 (6 meses después de la fecha en que devino firme la sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de abril de 2018), mientras que por el contrario si se considerase una devolución de ingresos indebidos, como alega el reclamante, dichos intereses debieron calcularse desde el 1 de enero de 2010 (6 meses después de la finalización del periodo ordinario de la declaración del IRPF 2008 que concluyó el 30 de junio de 2009, al haber resultado la autoliquidación de dicho impuesto a devolver en el mencionado período impositivo).

Quinto.

La LGT distingue entre las "devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo", reguladas en el artículo 31 y las "devoluciones de ingresos indebidos", a las que se refiere el artículo 32.

En efecto, el artículo 31.1 de la LGT establece:

"La Administración Tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa propia de cada tributo.

Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo".

Es decir, se trata de cantidades ingresadas que son debidas en su momento, pero que por efecto de la mecánica del tributo, se convierten en im procedentes.

En cambio, el artículo 32 de la LGT dispone:

"1. La Administración Tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los infractores tributarios o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta Ley.

2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

(...)"

Según el artículo 120.3 de la LGT:

"3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse

a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley."

El citado artículo 221 a la hora de regular el procedimiento de devolución de ingresos indebidos señala lo siguiente:

"1.El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley.

2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.

4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley.

5. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley.
(...)"

Sexto.

El Tribunal Supremo (TS) en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de 02-04-2008 (recurso de casación número 5682/2002), tras exponer la regulación de los artículos 31 y 32 de la LGT, señala que:

<Aun cuando la ley no contenga un concepto de "ingreso indebido", de la enumeración anterior puede deducirse que el mismo surge a partir de la entrega al Tesoro Público de cualquier cantidad como consecuencia de tributos que no resulte procedente, siempre que no provenga de la propia mecánica de la liquidación, regida por la normativa de cada tributo y que puede hacer que el ingreso en principio "debido" se convierta posteriormente en im procedente.>

En mismo TS en la reciente sentencia de 28-01-2021, de la misma Sala y Sección, resolviendo el recurso de casación 3010/2018, al que resulta aplicable lo dispuesto tras la Ley Orgánica 7/2015, en los Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto, señala lo siguiente

<TERCERO.- El criterio interpretativo de la Sala con respecto a la cuestión con interés casacional.

Comenzaremos haciendo referencia al acta con acuerdo. En ese sentido, señalamos que el inicio de las actuaciones inspectoras tuvo lugar el 16 de junio de 2012, siendo tres los ejercicios objeto de comprobación (2008,

2009 y 2010). De las actuaciones practicadas resulta que AHISL es la sociedad dominante del grupo fiscal 302/03 que tributa en régimen de consolidación fiscal. Dicho grupo está constituido por siete sociedades participadas al 100 %, entre ellas ACCENTURE S.L. Las actuaciones de comprobación e investigación se han realizado con la sociedad dominante AHISL. De dichas actuaciones, en relación con las bonificaciones y deducciones, resulta procedente la aplicación de la deducción para evitar la imposición intersocietaria en los términos solicitados por AHISL (con un porcentaje de deducción del 18 %) en relación con los dividendos distribuidos por su filial ACCENTURE, S.L. en los tres ejercicios objeto de comprobación, dividendos que han ascendido a unos importes de 42.000.371 euros, 20.490.589 euros y 49.531.186 euros. AHISL había adquirido el 28 de agosto de 2003, a la entidad residente en Luxemburgo ACCENTURE SARL, las acciones de ACCENTURE S.L., que poseía desde el 30 de mayo de 2001, unos días después de la operación de canje de acciones por el que los anteriores socios (personas físicas residentes en España), de ACCENTURE S.L. habían aportado sus 34.950.837 participaciones.

Al tiempo de presentar la autoliquidación, como apunta AHISL, no era evidente que a un supuesto como el que nos ocupa le resultara aplicable lo dispuesto en el artículo 30.4 TRLIS. Sí estaba claro que esa deducción habría sido aplicable, conforme a la letra del referido artículo 30.4.e) del TRLIS, si ACCENTURE, S.L. hubiera tenido reservas expresas en su patrimonio neto cuando en agosto de 2003 AHISL adquirió su participación en ACCENTURE, S.L. No era ese el caso; en ese momento, sus reservas eran tácitas. De hecho, la posibilidad acogida en el acta con acuerdo no se contempla claramente hasta la aprobación de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras. Poco antes, sin embargo, como ya ha indicado, ya había reconocido esa posibilidad la propia Administración, pero no consta que la hubiera acogido al tiempo de la presentación de la autoliquidación del IS del ejercicio 2007/2008.

La verdadera cuestión a resolver es que, si una vez reconocido el derecho del contribuyente a la aplicación de una deducción en un procedimiento de Inspección (y no teniendo la Inspección a bien extender de oficio y automáticamente los efectos de dicho reconocimiento a ejercicios distintos del comprobado), la devolución instada por el contribuyente (en el marco de la subsiguiente rectificación de su autoliquidación), cuando es reconocida por la Administración, debe incorporar, o no, intereses de demora desde el momento en que finalizó el periodo voluntario de presentación de la autoliquidación originaria y hasta la fecha de su ordenación.

La clave está en determinar si la devolución que nos ocupa es de un ingreso debido o de un ingreso indebido.

El artículo 120.3 de la LGT dispone que "cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación". Dice el artículo 31 LGT que "son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo".

Ahora bien, según ese mismo apartado 3 del referido artículo 120, "cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley". Este artículo 32.2 dice que "con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley. A estos efectos, el interés de devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución".

Cuando AHISL calculó los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2007/2008, no aplicó la deducción por doble imposición intersocietaria por los dividendos percibidos de su filial ACCENTURE S.L. por impedirlo el artículo 45 del TRLIS. No aplicó tampoco esta deducción posteriormente cuando presentó la autoliquidación de dicho impuesto, pese a lo dispuesto en el artículo 30 del TRLIS, que lleva por título "deducción para evitar la doble imposición interna: dividendos y plusvalías de fuente interna". No obstante, solicitó la rectificación de dicha autoliquidación cuando la propia Administración le reconoció, para los ejercicios 2008/2009, 2009/2010 y 2010/2011, en un acta con acuerdo, dicha deducción y, consiguientemente, la devolución del correspondiente importe, incluidos los intereses.

Nos hallamos ante una especie de "ingresos indebidos sobrevenidos" como consecuencia de la interpretación reflejada en el acta con acuerdo. No estamos hablando de la inaplicación a los pagos fraccionados de tal deducción por doble imposición, puesto que esa es una posibilidad que la ley rechaza, estamos hablando de la aplicación de tal deducción en la autoliquidación del impuesto definitivo. En ese caso, procede que se devenguen interés de demora desde el fin del periodo voluntario de presentación de la autoliquidación. Es a partir de ese día cuando la Administración comienza a disfrutar indebidamente de una cantidad que ha de devolver a AHISL. Es en ese momento a partir del cual comienza el devengo de los intereses de demora. Como hemos señalado en diversas sentencias, entre otras, STS de 17 de diciembre de 2012 (rec.2155/2011) "los intereses de demora vienen a compensar, tanto a la Administración como a los particulares, la indisponibilidad de cantidades debidas, como variedad de resarcimiento, al compensar por esta vía y de forma objetiva el coste financiero del perjuicio derivado

de la indisponibilidad de cantidades dinerarias que fueron legalmente debidas". Lo relevante en este caso es si el Tesoro ha dispuesto de cantidades de forma indebida que deben ser devueltas. En la presente ocasión, esas cantidades no se devuelven a través de la mecánica del Impuesto sobre Sociedades, se devuelven como consecuencia de la estimación de una rectificación de una autoliquidación que aplica a un determinado periodo un criterio ya aplicado en otros periodos como consecuencia de la suscripción de un acto con acuerdo.

A la vista de lo que se acaba de argumentar, la respuesta a la cuestión con interés casacional es que, en unas circunstancias como las que hemos examinado en el presente recurso de casación, "la cantidad que se devuelve en virtud de la rectificación de una autoliquidación - corolario de unas actuaciones inspectoras que finalizan con la suscripción de un acto con acuerdo en el que se reconoce una deducción no aplicada por el contribuyente-, devenga intereses de demora desde el fin del plazo de presentación de la autoliquidación, puesto que nos encontramos con la devolución de un ingreso indebido".

Cuarto.

Resolución de las pretensiones deducidas en el recurso de casación. La Abogacía del Estado solicita que la estimación del recurso de casación, con la consiguiente anulación de la sentencia estimatoria de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - de la Audiencia Nacional, de fecha 15 de enero de 2018, dictada en el recurso 565/2016, determine que, cuando nos encontremos, como es el caso según ella, ante un supuesto de devolución derivada de la normativa del tributo del artículo 31 LGT, solo habrá derecho a abono de intereses de demora cuando haya transcurrido el plazo de seis meses sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración, de acuerdo con el apartado 2 del mismo artículo en relación con el artículo 120.3, segundo párrafo, de la misma LGT, aunque la cantidad que se devuelva tenga su origen en la rectificación de una autoliquidación, corolario de unas actuaciones inspectoras con reconocimiento de una deducción no aplicada por el contribuyente y la autoliquidación originariamente presentada hubiera dado lugar a una devolución como consecuencia de la deducción de las bonificaciones, retenciones e ingresos a cuenta y pagos fraccionados.

Por su parte, AHISL solicita que se desestime íntegramente el presente recurso de casación y se confirme la sentencia impugnada.

Pues bien, a la vista de lo expresado en los fundamentos precedentes, procede declarar no haber lugar al recurso, con lo cual se confirma la sentencia recurrida y, consiguientemente, se anulan los actos administrativos recurridos.>

Séptimo.

En el presente caso las cantidades devueltas en el acuerdo de ejecución, también provienen de un acuerdo de rectificación de autoliquidación y, como consecuencia de una sentencia de la Audiencia Nacional que estimó las pretensiones de una entidad reconociendo que a la misma le era de aplicación en el ejercicio 2006 el régimen de sociedades patrimoniales, este TEAC concluyó que la reclamación interpuesta por el reclamante referente a la solicitud de rectificación de la autoliquidación del IRPF 2008, trae su causa de la estimación de la rectificación del Impuesto sobre Sociedades de la entidad pagadora del ejercicio 2006, estima la reclamación y, por tanto, la solicitud de rectificación de la declaración liquidación del ejercicio 2008, al haber incluido en la base imponible los dividendos obtenidos por la sociedad en el ejercicio 2006 en el que se le ha reconocido dicho régimen.

De esta forma las cantidades nunca debieron integrar la base imponible de la autoliquidación del ejercicio 2008 del interesado al tratarse de dividendos provenientes de una sociedad calificada como sociedad patrimonial, según sentencia firme de la Audiencia Nacional que estimó las pretensiones de la sociedad XZ SL, reconociendo que a dicha entidad le era de aplicación en el ejercicio 2006 el régimen de sociedades patrimoniales, de forma que nunca debieron ser objeto de gravamen alguno.

Esto lleva a que la devolución acordada no sea una devolución derivada de la norma del tributo por cuanto que el ingreso cuya devolución se acuerda es un ingreso que nunca fue debido, al derivar de resultados generados por una sociedad patrimonial y, al tratarse de ingreso "indebido", resulta aplicable el citado artículo 32.2 de la LGT que señala:

"2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución..." .

En consecuencia, debe estimarse el recurso, reconociendo que se trataría en este caso, en la expresión utilizada por el TS, de una especie de ingresos indebidos sobrevenidos, si bien, conforme a lo que señala dicho TS el "dies a quo" de la generación de los intereses debe ser, en aplicación de la normativa del IRPF, desde el 1 de

julio de 2009, es decir que se devengan intereses de demora desde el fin del plazo de presentación de la autoliquidación.

Por lo expuesto

Este Tribunal Económico-Administrativo

ACUERDA

ESTIMAR el presente recurso contra la ejecución, anulando el acto impugnado.
Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda.